

MORETÓN TOQUERO, Arancha: *El secreto profesional de los periodistas. De deber ético a derecho fundamental*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, 433 págs.

La obra que aquí se reseña trae causa del trabajo doctoral de la autora, esfuerzos ambos que han cosechado importantes éxitos y distinciones académicas. Así, el lector tiene la garantía de que se va a adentrar en unos contenidos rigurosos y solventes a partes iguales. Al menos ésa es la sensación que queda cuando se finaliza el recorrido por sus más de cuatrocientas páginas.

La profesora Moretón introduce el análisis haciendo saber que el secreto profesional de los informadores tiene un régimen jurídico escaso e incierto, cuyos rendimientos residen en su lectura en clave constitucional, respetuosa en todo caso «con su naturaleza de derecho fundamental» (pág. 23). A partir de ahí el libro presenta una estructura formal dividida en dos grandes bloques. El primero lo dedica a estudiar las fuentes del secreto profesional, tarea que le ocupa los capítulos I, II y III. El segundo se centra en los contornos del mismo a la luz de la Constitución española, desarrollados a lo largo de los capítulos IV, V y VI.

La autora comienza el capítulo I haciendo valer dicha tesis. Y, si se ha conseguido entender bien su propuesta, ésta comienza por analizar lo que a su juicio no es el secreto profesional de los periodistas (un mero deber deontológico). Ello se refleja en normas autorreguladoras tanto internacionales como nacionales —Códigos deontológicos, estatutos de redacción, libros de estilo y convenios colectivos—, pero todas ellas se alejan de lo que sería una concepción realmente constitucional de la institución estudiada (pág. 92).

Posteriormente acude en el capítulo II al Derecho comparado, exponiendo con precisión qué modelos han seguido tanto países cercanos como países alejados del nuestro. Los patrones de reconocimiento que detecta sirven para elaborar una teoría general. Así, observa un reconocimiento del secreto profesional periodístico en la mayoría de los sistemas democráticos, aunque la forma de llevar a cabo dicho reconocimiento difiere mucho entre sí. La tendencia geográfica diagnosticada es que en Europa su reconocimiento es indiscutible, mientras que en América Latina está en vías de expansión. Casi todos los Estados estudiados se mueven en el campo jurídico (constitucional, legal y/o judicial); algunos, para tratarlo como deber; otros, para hacerlo como derecho

subjetivo. En todo caso, con una amplitud en su protección que según el sistema estudiado puede ser absoluta o relativa (limitada). Las tres grandes regiones que analiza con minuciosidad son la Anglosajona (EEUU y Reino Unido); la Europea-Continental (Suecia, Portugal, Alemania, Austria, Alemania, Italia, Suiza, Dinamarca, Francia, Bélgica y Luxemburgo), y la Iberoamericana (República Dominicana, Brasil, Argentina y México). El recorrido concluye con las impresiones que dejan tan dispares modelos (págs. 164 y 165). Según la autora, los dos primeros países observan una regulación más tímida que los segundos, con legislaciones procesales más que sustantivas; en Europa, la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha dejado notar, con más leyes que Constituciones implicadas en su regulación; los terceros presentan una tendencia difícilmente elogiable, como es la de «pervertir» su esencia, a veces por establecer privilegios poco justificables a favor de los informadores y a veces por introducir limitaciones tan extremas que vacían la institución de contenido.

Aunque algo se dice en el apartado anterior, el estudio sistemático de dicha jurisprudencia se realiza en el capítulo III. El principal hito de dicho órgano jurisdiccional ha sido deducir del artículo 10 del Convenio un derecho —el secreto profesional de los informadores— que, en su tenor literal, no comprende. Y así lo anota la autora a lo largo de las ya varias sentencias que aquél ha dictado, desde *Goodwin* hasta *Sanoma*, pasando por *Fressoz*, *Roemen* y *Cumpara y Mazare*, entre otros muchos. El Tribunal ha privilegiado una visión amplia de dicho instituto, que entronca con la libertad de información y, por ello, merece ser respetada en todas las fases del proceso informativo. Por ello, su reconocimiento y ejercicio se han reconocido expansivamente, interpretando sus eventuales límites de forma restrictiva y, en el caso de que su ejercicio respete el marco creado por aquél, exime al periodista de las responsabilidades que pudieran derivarse de no cooperar con los diferentes poderes del Estado. Aun así, la profesora Moretón hace notar que seguimos estando ante hechos y derechos casuísticos, que deberán estar al caso concreto y a la ponderación que en ellos se debiera realizar para esclarecer si el informador se ha movido dentro o fuera de los márgenes del Convenio (pág. 212).

La segunda gran divisoria del libro comienza con el capítulo IV, donde se preocupa por analizar sistemáticamente el secreto profesional a la luz de los dictados constitucionales en vigor. El artículo 20.1.d) CE plasma lo que la autora considera un derecho, derecho cuya gestación no mereció especial consideración por parte del poder constituyente. A partir de ahí, han sido muchas las ocasiones en las que se ha intentado regular legalmente, sin que hasta la fecha haya podido alumbrarse la (no por todos) esperada norma. Y, aunque a pesar de que dicha carencia ha sido alegada con cierta normalidad en sede jurisdiccional —incluso en materia penal—, el hecho de que la institución se mueva en un marco tan escaso genera varios problemas (la posible intimidación de las autoridades judiciales, el ejercicio abusivo de la libertad de información, la inseguridad jurídica, o la autocensura; págs. 227 y sigs.).

El capítulo V continúa el análisis del derecho, comenzando por exponer las similitudes y diferencias entre las dos únicas normas constitucionales que mencionan el secreto

profesional (el artículo referido y el art. 24 CE). La autora deduce de dicho análisis algunas consecuencias de la mayor importancia. Así, se confirmaría su carácter jurídico, y en concreto su carácter de derecho fundamental; cubre básicamente a los periodistas, gozando de efecto directo y autonomía; su razón de ser es garantizar el pluralismo, aportando mayores dosis de seguridad para el ejercicio de la profesión; por todo ello, el derecho en cuestión es acreedor de la protección reforzada que otorga el artículo 53.1 CE (págs. 237 y sigs.). La naturaleza jurídica del mismo también es sometida a un análisis pormenorizado, haciéndose eco de las diferentes perspectivas existentes. Se nos dice que el secreto profesional ha sido considerado como un derecho subjetivo autónomo y, también, como un derecho al servicio de la libertad de información. Pero adicionalmente se le considera una prerrogativa de los periodistas, una facultad inherente a su libertad para informar, así como una garantía institucional; también un derecho fundamental al silencio. Centrando y concretando el debate, la autora observa que en la norma estudiada concurren las dos vertientes predicables de normas de este tipo. Desde el punto de vista subjetivo el secreto profesional es una prerrogativa en tanto en cuanto asegura el *free flow of news*, por lo que carece de sentido en sí mismo (instrumentalidad). Desde la óptica objetiva pretende asegurar una opinión pública libre, condición *sine qua non* de todo sistema democrático. Consecuentemente, la autora sostiene que la regla general será el (derecho al) secreto y la excepción la revelación de la fuente (pág. 284). Cierra el apartado con un estudio de la jurisprudencia que ha recaído sobre litigios de este tenor, haciendo saber que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo apenas han tenido la oportunidad de abordar directamente la cuestión, reconduciendo su análisis a la jurisprudencia *menor*; jurisprudencia que, por lo demás, ha sido dictada en gran medida al socaire de procesos penales (págs. 295 y sigs.).

La obra se cierra con el capítulo VI, donde la autora concreta cuáles son los principales elementos del derecho fundamental analizado. Comienza defendiendo que el bien jurídico protegido es el derecho a la información, por lo que la no revelación de la fuente comprende, en puridad, la garantía de que no se hurten informaciones de interés para la sociedad. Por eso cae dentro del mismo la posibilidad de acceder a las diferentes fuentes de información y, por la misma razón, se tiene derecho a difundir públicamente las informaciones resultantes. Informaciones que, como recuerda la autora, adquieren relevancia capital cuando se reputan veraces. La construcción dogmática sirve, pues, a la prensa libre (pág. 322). Otra piedra de toque importante es la que alude a los sujetos del derecho, debate siempre candente porque supone intentar arrojar luz sobre quién es profesional de la información —«periodista», para la autora— y quién no. Partiendo de una visión amplia, cree que establecer especiales limitaciones a la hora de establecer los requisitos se compadecería mal con nuestro marco constitucional, por más que aquéllos sean intermediarios necesarios en el proceso comunicativo (pág. 331). No obstante, aunque tales profesionales gocen de una protección específica y, por lo general, amplia, deben desarrollar su trabajo en el marco de empresas, con autorregulaciones deontológicas que los periodistas deben respetar; la autora dedica amplios esfuerzos a los problemas que dichas relaciones comportan, especialmente a la posibilidad de extender las prerrogativas del secreto a tales corporaciones. A su modo

de ver, si lo que se protege es la posibilidad de informar libremente, «la naturaleza de persona jurídica de la empresa [...] no es un obstáculo para reconocerle también este derecho» (pág. 355). Tampoco elude tratar el objeto específico del secreto profesional. Éste, como es sabido, implica la preservación de la identidad de la fuente; a partir de ahí, constata una vis expansiva digna de mención, donde ya no sólo se protegería directamente a la fuente sino que también quedarían preservados todos los datos que pudieran conducir a su descubrimiento, así como los materiales empleados por el periodista para elaborar las informaciones (pág. 359). El contenido del derecho discutido quedaría condicionado por su principal presupuesto (la transmisión de información veraz), lo que exige al periodista una labor diligente a la hora de informar al respetable. No obstante, la autora reconoce que no es fácil determinar cómo se garantiza dicha diligencia, acudiendo a supuestos concretos y especialmente polémicos donde los intereses en juego son sumamente complejos (las Cartas al Director; el problema de las fuentes indeterminadas; y, por último, el *reportaje neutral*). Igual de complicado puede llegar a ser determinar los límites en el ejercicio del mismo, por cuanto se sometería tanto a restricciones generales —derivadas de la libertad de información— como a restricciones particulares —aquellas que directamente afectan a la propia facultad del periodista para alegar el secreto—. Sea como fuere, tanto unas como otras deberían interpretarse de forma restrictiva, a juicio de la autora (pág. 378). El ámbito de alegación ocupa sus reflexiones posteriores, marcadas no tanto por momento en el que se quiera hacer valer —estamos ante un derecho atemporal— sino por ante quién se pretende ejercer. Siendo pacífico que los poderes públicos deben soportar posibles reclamaciones en ese sentido, no lo es tanto el hecho de que el periodista quiera y pueda hacerlo valer ante su propia empresa. Ante el más que probable conflicto entre dos derechos —el de libertad de empresa y el de secreto profesional— la profesora Moretón apuesta por la técnica de la ponderación, sin que en tales supuestos pueda alegarse el segundo con carácter absoluto. Una posible solución apuntada sería extender su titularidad a la empresa, solución que ya ha sido acogida por alguna institución puntera en la materia (págs. 393 y 394). Finalmente, se dedica a exponer algunas garantías específicas que el secreto profesional tiene en la actualidad en otros ordenamientos y que, quizá, podrían ser traídas a nuestro modelo. Se refiere la autora a la legislación portuguesa de 2007, cuya preocupación por los aspectos sustantivos y procesales de la materia es «coherente con la moderna consideración del secreto profesional de los periodistas como derecho fundamental» (pág. 396).

La obra de la que se acaba de dar cuenta está llamada a ser una monografía de referencia en la materia. Esta frase, que a veces encierra una mera cortesía formal, adquiere aquí sustantividad propia. Como recuerda el profesor Rey, constitucionalista de altura y prologuista de la obra, sobre el tema ya existían «análisis muy lúcidos, como los de Alfonso Fernández-Miranda y Marc Carrillo, pero ni son muchos, ni son demasiado recientes ni, en cualquier caso, todas sus conclusiones son coincidentes» (pág. 13). Por eso este libro se inserta en dicha tendencia, intentos todos exhaustivos que han puesto el foco sobre zonas constitucionales un tanto oscuras. El único *pero* que se le podría poner a la misma es meramente formal; y es que la autora ha preferido no incluir un último

apartado donde explicita las conclusiones de su investigación. Se dice formal porque, al leerla, ésta es una y se encuentra al inicio del libro: ¿es el secreto profesional un derecho fundamental? La autora responde de forma afirmativa (y con sobrada solvencia). Invitamos al amable lector a que lo compruebe por sus propios medios.

*Ignacio Álvarez Rodríguez*

Centro Universitario de la Defensa de San Javier